

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Requiero saber de toda la plantilla de personal de la alcaldía, cuantas personas son de estructura, de nómina 8, de honorarios, de base, eventuales y cualquier otra forma de contratación, dividido por género.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que después de realizar el análisis de la información, se informa que no se cuenta con otro tipo de contratación, adicional a los preguntados, sin embargo, en aras de dar cabal atención a lo solicitado y toda vez que, la información referente a los trabajadores es considerada una de las Obligaciones de Transparencia de ese Órgano Político Administrativo, proporciono una liga electrónica en la que se puede consultar la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

La alcaldía no le proporcionó la información solicitada. Considera innecesaria la prevención.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho ya que no hizo entrega de la información requerida pese a estar en posibilidades.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar en un primer término que la prevención señalada por el sujeto obligado, no se encuentra apegada a derecho, ya que la solicitud desde un inicio resulta plenamente clara y totalmente atendible. Por otra parte, se determinó que el sujeto se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de solicitado ya que dicha información es considerada como Obligación de Transparencia común en términos de lo establecido en el artículo 121 fracción XI.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a lo solicitado, deberá indicar de toda la plantilla de personal con que cuenta, cuantas de esas personas son de su régimen de estructura, cuantas de nómina 8, cuantas, de honorarios, cuantas de base, cuantas son eventuales y cuantas de cualquier otra forma de contratación, dividido por género, puesto que dicha información es considerada como obligación de Transparencia en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 121 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0787/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092074022000260**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		4
CONSIDERANDOS		6
PRIMERO. COMPETENCIA		6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El ocho de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074022000260**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico)**, la siguiente información:

“... ”

Requiero saber de toda la plantilla de personal de la alcaldía, cuantas personas son de estructura, de nómina 8, de honorarios, de base, eventuales y cualquier otra forma de contratación, dividido por género.

...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Prevención al Recurrente. El once de febrero, el *Sujeto Obligado* previno a la persona Recurrente de la siguiente manera:

“ ...

Le prevengo en base al artículo 203 de la ley en materia y a fin de que aclare su SOLICITUD Ingresadas a través del Sistema SISAI 2.0 identificada con el folio 092074022000260.

Nos indique a que DOCUMENTO PRETENDE ACCEDER EN específico o que información que genere la alcaldía ya que resultar imprecisa y subjetiva en la totalidad de su solicitud por no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida o documento específico al que quiera acceder y que se resguarde en el archivo de esta Alcaldía. En la parte de su solicitud “cualquier otra forma de contratación”.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.

Así mismo puede acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes, con cubrebocas y respetando las medidas de sana distancia...” (sic).

1.3 Desahogo de la Prevención. El catorce de febrero, la persona Recurrente desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

“ ...

si es que hubiera algun otro tipo de modalidad de contratación, aparte de los citados, si no hay otro pues se dice que no hay otro sino solo estructura, base, nómina 8, eventual, honorarios. ...” (sic).

1.4 Respuesta. El veintidós de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ABJ/DGAYF/DCH/0487/2022 de fecha veintiuno de ese mismo mes**, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74 y 75 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, se brinda la siguiente información:

Se informa que de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

(se inserta normatividad).

Al respecto, después de realizar el análisis de la información, se informa que no se cuenta con otro tipo de contratación, adicional a los preguntados, los cuales son: Estructura, base, Nómina 8, y Honorarios Asimilados a Salarios.

Sin embargo, con la intención de coadyuvar con la información, se hace de su conocimiento, que la información referente a los trabajadores al ser una de las Obligaciones de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, la podrá consultar en el siguiente enlace:

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2021/a121/Art121FrIX_InA4t.xls ...” (Sic)

TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN		
Remuneración bruta y neta		A121F09A Remuneración-bruta-y-neta			La información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tablero		
Ejerció	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	11	APOYO DE SERVICIOS EN MANTENIMIENTO	APOYO DE SERVICIOS EN MANTENIMIENTO	ALCALDIA BENITO JUÁREZ E
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	20	ENLACE "A"	ENLACE "A"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ F
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	20	ENLACE "A"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ F
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ S
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ F
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ F
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ J
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ J
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ J
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ J
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ J
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ E
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ J
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ F
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ F
2021	01/10/2021	31/12/2021	Servidor(a) público(a)	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	ALCALDIA BENITO JUÁREZ E

1.5 Recurso de revisión. El primero de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La alcaldía no le proporcionó la información solicitada.
- Considera innecesaria la prevención.

Como anexo, la Persona Recurrente presento copia simple del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-0563 de fecha catorce de febrero.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0787/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cuatro al catorce de marzo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha tres de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0787/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el tres de marzo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La alcaldía no le proporcionó la información solicitada.*
- *Considera innecesaria la prevención.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas.

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales publicas consistentes en el oficio **ABJ/DGAyF/DCH/0487/2022** de fecha veintiuno de febrero, emitido en la respuesta a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia

del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir

cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La alcaldía no le proporcionó la información solicitada.*
- *Considera innecesaria la prevención.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

Solicitud inicial:

Requiero saber de toda la plantilla de personal de la alcaldía, cuantas personas son de estructura, de nómina 8, de honorarios, de base, eventuales y cualquier otra forma de contratación, dividido por género.

Desahogo de Prevención:

si es que hubiera algún otro tipo de modalidad de contratación, aparte de los citados, si no hay otro pues se dice que no hay otro sino solo estructura, base, nómina 8, eventual, honorarios. ...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, después de realizar el análisis de la información, se informa que no se cuenta con otro tipo de contratación, adicional a los preguntados, sin embargo, en aras de dar cabal atención a lo solicitado y toda vez que, la información referente a los trabajadores es considerada una de las Obligaciones de Transparencia de ese Órgano Político Administrativo, proporciono una liga electrónica en la que se puede consultar la información solicitada.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos, **no es posible tener por totalmente atendida la *solicitud* que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, respecto al agravio que hace valer la persona Recurrente, al manifestar que no era necesario que se le previniera, cabe precisar que la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acto mediante el cual el *Sujeto Obligado* para dilucidar si en el presente caso la prevención formulada, era viable conforme a derecho, motivo por el cual este *Instituto* considera oportuno citar lo dispuesto en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. **En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.** Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

De acuerdo con los preceptos legales citados, cuando las solicitudes de información presentadas a través del sistema electrónico "SISAI 2.0 o en su caso la PNT", no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de diez días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar la prevención que hizo el Sujeto recurrido a fin de determinar si cumplió los objetivos previstos por la ley de la materia, la cual se formuló en los siguientes términos:

“ ...

Le prevengo en base al artículo 203 de la ley en materia y a fin de que aclare su SOLICITUD Ingresadas a través del Sistema SISAI 2.0 identificada con el folio 092074022000260.

Nos indique a que DOCUMENTO PRETENDE ACCEDER EN específico o que información que genere la alcaldía ya que resultar imprecisa y subjetiva en la totalidad de su solicitud por no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida o documento específico al que quiera acceder y que se resguarde en el archivo de esta Alcaldía. En la parte de su solicitud “cualquier otra forma de contratación”.

...” (sic)

Ahora bien, de la solicitud de información se desprende que el interés del particular se encuentra en caminado a obtener **respecto de toda la plantilla de personal de la alcaldía, cuantas personas son de estructura, de nómina 8, de honorarios, de base, eventuales y cualquier otra forma de contratación, dividido por género.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la prevención hecha por el sujeto recurrido a la persona *Recurrente* fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, puesto que, al desahogar el particular la prevención que se le dio fue enfático al señalar: “...**si es que hubiera algún otro tipo de modalidad de contratación, aparte de los citados, si no hay otro pues se dice que no hay otro sino solo estructura, base, nómina 8, eventual, honorarios...**”; por lo anterior con notoria obviedad se advierte que el particular deseaba que la alcaldía Benito Juárez, le indicara, respecto de todas las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a dicha Alcaldía, están contratadas bajo el régimen de **estructura, de nómina 8, de honorarios, de base, eventuales y cualquier otra forma de contratación, dividido por hombre y mujer**, no obstante ello el sujeto considero que era necesario prevenir al particular, sin embargo, a consideración de las y os Comisionados integrantes de este

Órgano Garante, los diversos requerimientos si eran perfectamente atendibles por el sujeto que nos ocupa, situación por la cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación la prevención formulada por el *Sujeto Obligado* resulta excesiva e innecesaria, ya que los requerimientos del particular son claros y precisos.

Pese a la determinación anterior, es dable puntualizar que el agravio en cuestión resulta fundado pero **inoperante**, ya que, de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de las diversas solicitudes de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta prevención, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia.

Por otra parte, respecto al contenido de la respuesta, concretamente a lo señalado por el *Sujeto Obligado*, en la parte que indica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta, **no se cuenta con otro tipo de contratación, adicional a los preguntados**, sin embargo, para dar la debida atención a lo solicitado, proporcionó a la parte Recurrente el siguiente vínculo electrónico en el cual puede consultar la información que es de su interés, debido a que dicha información es considerada como Obligación de Transparencia, en términos de los establecido en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de la Materia.

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2021/a121/Art121FrIX_InA4t.xls

Por lo anterior, al realizar una revisión al citado vínculo electrónico se pudo advertir que el mismo contiene diversos rubros como lo son: fecha de inicio y termino del período que se informa, tipo de integrante, clave o nivel de puesto, denominación del puesto,

de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

...

En tal virtud, se advierte que lo señalado por el Sujeto obligado, es parcialmente correcto, ya que la información requerida **efectivamente forma parte de las Obligaciones de Disposición Común que contempla la Ley de la Materia**, sin embargo, en el presente caso, **la fracción que opera es la establecida en la fracción XI y no así la fracción IX que pretende hacer valer el Sujeto Obligado el responder la solicitud**; circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* arriban a la firme conclusión de que en el presente caso el sujeto está obligado a detentar la información solicitada, e inclusive a tenerla procesada en la modalidad elegida por el ahora Recurrente.

Por ello, es que, para dar la debida atención a lo requerido deberá indicar de toda la plantilla de personal con que cuenta, cuantas de esas personas son de su régimen de estructura, de nómina 8, de honorarios, de base, eventuales y cualquier otra forma de contratación, dividido por género.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que parte de la información no se le proporcione pese a encontrarse en plenas facultades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a lo solicitado, deberá indicar de toda la plantilla de personal con que cuenta, cuantas de esas personas son de su régimen de estructura, cuantas de nómina 8, cuantas, de honorarios, cuantas de base, cuantas son eventuales y cuantas de cualquier otra forma de contratación, puesto que dicha información es considerada como obligación de Transparencia en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 121 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**